

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL  
Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
P.O. Box 8476  
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

29 de marzo de 2004

MEMORANDO ESPECIAL NÚM: 8-2004

Jefes de Administradores Individuales del Sistema de Personal, Jefes de Agencias Excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público, Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales

Lcda. Emmalind García García  
Administradora

### **RESUMEN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO DEL AÑO 2003**

Adjunto un resumen de la jurisprudencia más trascendental resuelta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el año 2003 relacionada con la gerencia de los recursos humanos en el servicio público, Derecho Administrativo y Procedimiento Civil.

Debe recordarse que contraria a las **Opiniones** emitidas por el Tribunal Supremo, las **sentencias** emitidas por dicho Tribunal no constituyen precedente, sólo obliga a las partes del caso.

Sugerimos que el personal adscrito a las divisiones y oficinas de personal y recursos humanos, así como el de las divisiones legales y todo el personal de supervisión tenga acceso a este resumen de jurisprudencia y de la relación temática de los resúmenes.

Esperamos que esta información les sea de ayuda en el cumplimiento cabal de sus responsabilidades en la gerencia de los recursos humanos en el gobierno.

## ÍNDICE TEMÁTICO

### *ADA*

Acomodo Razonable 1

### *DAÑOS Y PERJUICIOS*

Prescripción 1

Responsabilidad por actos del contratista independiente 1

### *DERECHO ADMINISTRATIVO*

Investigación administrativa 2

Requerimiento de documentos 3

### *DERECHO CONSTITUCIONAL*

Legitimación activa 3

Solicitud de documentos públicos 4

### *EMPLEO*

Acuerdo de no competencia 4

### *EMPLEADO PÚBLICO*

Nombramiento en puesto de confianza 4

### *FONDO DE SEGURO DEL ESTADO*

Reserva de empleo 5

### *MUNICIPIO*

Contratos 6

### *PROCEDIMIENTO CIVIL*

Emplazamiento 7

Jurisdicción apelativa 7

Jurisdicción federal 8

Jurisdicción sobre la materia	8
Pleito de clase	9
Transacciones	9
<i>RELACIONES DEL TRABAJO PARA EL SERVICIO PÚBLICO</i>	
Proceso de reglamentación	10
Resolución final administrativa	10
<i>SISTEMA DE RETIRO</i>	
Participante del sistema	11
Pensión por incapacidad	11

# RESUMEN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO DEL AÑO 2003

## ADA

### ACOMODO RAZONABLE

*Amparo Fuentes v. Ramón Badillo, 2003 TSPR 146, 2003 JTS 148*

En una demanda para anular la inscripción de una propiedad en el Registro de la Propiedad, la parte demandada reclamó un nuevo juicio por falta de Acomodo razonable conforme a la Ley de Americanos con impedimentos. El demandado reclamó tener problemas auditivos y que por tal razón se violó su debido proceso de ley de escuchar los procedimientos y a los testigos en juicio. El Tribunal de Apelaciones acogió el argumento de la parte demandada y ordenó un nuevo juicio.

El Tribunal Supremo analizó el argumento de la parte demandada de poca capacidad auditiva y lo comparó con la oportunidad que ofreció el Tribunal inferior para que la parte Demandada se ubicara en Sala y se le permitiera interrumpir los procedimientos cuando tuviera problemas de entendimiento. Además se le permitió que se moviera a diferentes lugares de Sala mientras se estuviera presentando la prueba. Además de considerar que no hubo una violación sustancial de la Ley de Americanos con impedimentos (ADA), los criterios para la concesión de un nuevo juicio estuvieron ausentes, por lo que revocó la decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

## DAÑOS Y PERJUICIOS

### PRESCRIPCIÓN

*Tenorio Betancourt v. Hospital, 2003 TSPR 112, 2003 JTS 113*

Los demandantes entablaron una demanda por daños y perjuicios por la muerte de una menor a consecuencia de impericia médica. La demanda se interpuso el 30 de diciembre de 1998. El 7 de septiembre de 1999 los demandantes desistieron de su causa de acción. El 19 de septiembre de 2000 los demandantes presentaron su causa de acción en la que los demandados argumentaron que la demanda estaba prescrita. El Tribunal Supremo confirma la decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones quien había determinado que la demanda se presentó fuera del término hábil en ley para reclamar responsabilidad civil. Al radicar la primera demanda se interrumpió el término para presentar una acción reclamando los daños sufridos. Dicho término comenzó a decursar nuevamente cuando los demandantes presentaron el 7 de septiembre de 1999, el aviso de desistimiento sin perjuicio ante el foro de instancia. La segunda demanda se presentó el 19 de septiembre de 2000, pasado el término de un año (1) que establece el Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298, para presentar las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia en virtud del Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141.

### RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL CONTRATISTA INDEPENDIENTE

*Pons Anca v. Carl R. Engsbectson, 2003 TSPR 150, 2003 JTS 151*

El Dr. Pedro Rullán contrató al demandado para que hiciera determinados trabajos de poda de árboles en su hogar. Para realizar su trabajo, el demandado utilizó una escalera de 40 pies de extensión. La escalera quedó recostada de la segunda planta al momento que el demandado y sus ayudantes tomaron un descanso. En ese momento, Miriam, una menor de 11 años, pasó con su

bicicleta por el área y la escalera se safó golpeándola y produciéndole heridas y daños. Pablo Pons Anca, padre de Miriam, demandó al Dr. Rullán, a su aseguradora y al demandado por falta de previsibilidad de que la escalera pudiera zafarse y producir daños.

El Tribunal Supremo resolvió que el Dr. Rullán no tiene responsabilidad por el desempeño negligente de los contratistas que realizaron el trabajo en su propiedad. Indicó que la adecuada interpretación de la norma de responsabilidad para los empleadores de contratistas independientes, debe ser que el empleador no debe responder por la negligencia del contratista cuando ésta consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias para llevar a cabo la labor que le ha sido encomendada. Tampoco debe imponérsele responsabilidad al empleador cuando la falta de cuidado del contratista independiente no era previsible para el principal.

## **DERECHO ADMINISTRATIVO**

### INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

*Nazario Acosta v. E.L.A., 2003 TSPR 116, 2003 JTS 116*

Ricardo Nazario Acosta, quien fuera director de la División de Drogas y Narcóticos de Ponce de la Policía de Puerto Rico, fue objeto de una traslado y de una investigación administrativa en su contra en 1984. En 1985, Nazario Acosta presentó su renuncia, la cual no fue aceptada por haber una investigación pendiente. En 1986, solicitó el retiro de la renuncia y su reingreso a la Policía, ya que la renuncia nunca fue aceptada. Dicha petición nunca fue contestada. La Policía nunca concluyó la investigación iniciada en contra de Nazario Acosta. Tampoco se sometieron cargos en su contra ni le fueron contestaron sus requerimientos sobre el estado de la misma.

En 1988, Nazario Acosta demandó al ELA, por los daños sufridos como consecuencia de haber sido discriminado ilegalmente por razones políticas y que la Policía fue negligente al mantener una investigación en su contra de forma indefinida, la cual tuvo como consecuencia la denegación de una serie de solicitudes y, que el comportamiento de esta agencia fue contrario al Reglamento de la Policía, la Ley de Personal, la Ley de Derechos Civiles Federal y las Constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos. El ELA alegó que la reclamación del Nazario Acosta estaba prescrita, por lo que se debía desestimar la demanda.

El Tribunal Supremo resolvió que el término prescriptivo de la acción de daños por discrimen político comenzó a transcurrir desde el momento en que Nazario Acosta advino en conocimiento del daño ocasionado por la actuación arbitraria del Estado. Sin embargo, la causa de acción en virtud de la actuación negligente y discriminatoria por parte del Estado al mantener inconclusa la investigación administrativa en contra de Nazario Acosta, en violación del Reglamento de la Policía, y los daños ocasionados por esta negligencia, no están del todo prescritos. Esto debido a que la negligencia por parte del Estado es la causa de daños sucesivos cuyos términos prescriptivos comienzan a transcurrir en momentos distintos. Cada uno de estos daños constituye una causa de acción diferente, con un término prescriptivo distinto. La Policía, al mantener la investigación inconclusa y divulgar constantemente que existía un proceso de investigación administrativa en contra de Nazario Acosta, interfirió con distintos aspectos de su vida.

## REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS

*Pueblo v. Loubriel Serrano, 2003 TSPR 2, 2003 JTS 5*

Se radicaron cargos por apropiación ilegal de fondos públicos y de posesión y traspaso de documentos falsificados por poseer y circular como genuinos, unos cheques emitidos por el Departamento de Hacienda a favor de personas distintas a los acusados. Como parte de la evidencia, se encontraban listas cuentas bancarias y documentos relacionados con el pago de planillas de contribución sobre ingresos, incautadas por la Policía, cuando allanó una residencia. Hacienda exigía al Banco Popular el número de cuenta donde los cheques, emitidos por ésta, habían sido depositados, hojas de depósito relacionadas a esas cuentas, solicitudes de aperturas de cuentas bancarias, tarjetas de firmas e identificación de las personas e información sobre las transacciones bancarias relacionadas con esas cuentas personales obtenidas en el allanamiento.

La defensa del acusado pidió la supresión de la evidencia indicando que se violó la garantía contra registros y allanamientos irrazonables cuando el Estado omitió “notificar” al acusado de que estaba pidiendo al Banco donde se depositaron los cheques información sobre el nombre del depositante y otra información.

El Tribunal Supremo resolvió que un ciudadano no tiene expectativas contra registros y allanamientos cuando el Estado investiga el paradero de depósitos de cheques fraudulentos donde se desconoce que el acusado es el dueño de la cuenta. Cuando la investigación del Estado se “centra” sobre una persona en particular, las garantías constitucionales contra registros y allanamientos irrazonables cobra vigor y hay que ofrecerle las salvaguardas procesales. Por ende, cuando los bancos enviaron al Departamento de Hacienda la identidad correspondiente a los “dueños” de las cuentas debió notificarse al acusado, más no así cuando meramente se gestionó obtener la información sobre a cuáles cuentas se depositaron los cheques producto de reembolsos fraudulentos por concepto de reembolsos contributivos.

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

*Hidalgo González v. Municipio de Caguas, 2003 TSPR 36, 2003 JTS 41 (Sentencia)*

Un grupo de empleados del Municipio de Caguas cuestiona la acción de la Autoridad Nominadora de no usar los fondos provenientes del cobro de servicios médicos a pacientes solventes en aumentos salariales para los empleados públicos. Aducen que la *Ley de Convenios para administrar Facilidades Municipales* obliga al Municipio a crear una cuenta con dichos fondos y a distribuirlos como aumentos salariales entre los empleados. El Tribunal Superior determinó que la Ley que obliga la creación del *Fondo especial* es inaplicable al Municipio de Caguas porque el Centro de Diagnóstico y Tratamiento es administrado y financiado enteramente por dicho Municipio y sin la inherencia del Departamento de Salud. El Tribunal Apelativo por el contrario, determinó que la *Ley de Convenios para administrar Facilidades Municipales* era extensiva al Municipio y revocó la decisión.

El Tribunal Supremo decidió que los demandantes no poseen “legitimación activa” para demandar al municipio. Los demandantes no pueden reclamar un daño claro provocado por el Municipio, ya que la propia *Ley de Convenios para administrar Facilidades Municipales* confiere la prerrogativa de asignar los fondos de la cuenta en la alternativa. Razón para la cual no surge de la reclamación la “legitimación activa” necesaria entrar en los méritos de las alegaciones.

## SOLICITUD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS; CONFIDENCIALIDAD

*Nieves Falcón v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 2003 TSPR 129, 2003 JTS 130*

Se presentó recurso de mandamus contra la Junta de Libertad Bajo Palabra para examinar los expedientes de archivo de conmutaciones e indultos conferidos durante cierto periodo y solicitó estudiar los récords administrativos de la Junta, en particular las recomendaciones hechas por dicho cuerpo a la Oficina del Gobernador durante el mismo periodo. Se adujo que la información era pública.

El Tribunal Supremo determinó que se ha permitido un reclamo de confidencialidad gubernamental cuando, entre otras cosas, así lo disponga claramente una ley o cuando revelar información pueda lesionar derechos fundamentales de tercero. También, se ha ofrecido el remedio de acceso limitado al expediente cuando, a pesar de un reclamo legítimo de confidencialidad estatal, la interpretación restrictiva a favor del solicitante y la totalidad de las circunstancias así lo requieren. Por ende, balanceando los intereses en conflicto, lo más razonable y factible es la entrega del listado de la data objetiva solicitada y estrictamente necesaria para los objetivos del solicitante.

## EMPLEO

### ACUERDO DE NO COMPETENCIA; CONTRATO

*PAC IV, Inc. v. Pablo Pérez-Cl., 2003 TSPR 84, 2003 JTS 85 (Sentencia)*

El demandante suscribió un contrato de no competencia por un año con el demandado. Los criterios y limitaciones del contrato de no competencia incluían entre otros, tipo de negocio, naturaleza de servicios y clientes. El demandado dejó de trabajar para el demandante y antes de transcurrir un año comenzó a rendir servicios como Ingeniero en la Compañía *Foster Wheeler*, en el área de validaciones de sistemas computadorizados.

El Tribunal Supremo resolvió que el demandado no violó el acuerdo de no competencia al comenzar a trabajar en áreas similares de tipo profesional con otro Patrono. Se determinó que las cláusulas del contrato de no competencia establecidas entre las partes eran muy amplias, por lo que la cláusula en cuestión de no competencia era nula. Los contratos de no competencia serán válidos siempre y cuando cumplan con tres requisitos: (1) objeto, (2) término y (3) lugar de la restricción o clientes afectados por la misma. En el presente caso no se cumplió con todos los requisitos.

## EMPLEO PÚBLICO

### NOMBRAMIENTO INTERINO EN PUESTO DE CONFIANZA

*López Hernández v. Municipio de Mayagüez, 2003 TSPR 15, 2003 JTS 17*

Una empleada del Municipio de Mayagüez, quien era la Subdirectora de Recursos Humanos, alegó discrimin político, porque cuando se ausentaba el Director de Recursos Humanos, las funciones correspondientes dicho funcionario las realizaban otras personas. El Municipio alegó que debido a que la posición de Director de Recursos Humanos es una de confianza, el Alcalde tiene la facultad para nombrar como interino a una persona afín a su visión administrativa.

El Tribunal Supremo resolvió que el Alcalde tiene discreción para llenar el puesto interinamente con una persona afín a su visión administrativa, toda vez que se trata de un puesto de confianza que

provee para la libre selección de su ocupante y que exige la sintonía ideológica entre el primer ejecutivo municipal y la persona que la ocupa.

## FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

### RESERVA DE EMPLEO

*Toro Cruz v. Policía de P.R., 2003 TSPR 67, 2003 JTS 72*

Varios miembros de la Policía se reportaron al Fondo del Seguro del Estado, luego de sufrir un accidente mientras desempeñaban sus funciones. El Fondo determinó que los policías tenían que recibir tratamiento médico en descanso. Posteriormente, el Superintendente de la Policía les notificó a cada uno su intención de cesantearlos debido a que el término de doce (12) meses de reserva de empleo había expirado, según lo dispuesto en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Los policías afectados acudieron ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP). JASAP ordenó la reinstalación de los policías a fin que se diera cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996. Dicho procedimiento establece unas alternativas para los policías previo a la aplicación del mecanismo de la cesantía.

El Tribunal Supremo determinó que lo dispuesto en la Ley de la Policía no tuvo el propósito de interrumpir o paralizar el término de caducidad que establece el Artículo 5a de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Los doce (12) meses para reservar empleo comienzan desde la fecha del accidente, independientemente de las gestiones que tenga que realizar la Policía para proveer a sus miembros acomodo razonable o reubicación en otro puesto cuando éstos sufren una lesión grave o leve en el empleo por un periodo prolongado, pero que no los incapacite, o las relacionadas al retiro con pensión en casos de incapacidad permanente. Una vez transcurrido este término, el Superintendente puede cesantar al empleado, si el mismo aún no ha sido dado de alta del Fondo. Esta es una prerrogativa del patrono, cuando el obrero lesionado no ha presentado oportuna y válidamente la solicitud de reinstalación.

*Laracunte Santiago v. Pfizer Pharmaceuticals, 2003 TSPR 136, 2003 JTS 136 (Sentencia)*

El Señor Richard Laracunte sufrió un accidente de trabajo el día 1 de agosto de 1999. En el momento del accidente sólo sintió una molestia ocasional. Al día siguiente sintió aún más molestia en la espalda por lo que acudió a un médico particular, quien sólo le refirió unas terapias físicas. Laracunte continuó trabajando mientras recibía las mismas. Luego de esto, fue referido al Fondo del Seguro del Estado donde le fue ordenado que recibiera tratamiento en descanso en abril de 2000. En agosto de 2000, el Fondo le ordenó regresar a sus tareas y a recibir tratamiento mientras trabajaba, sin embargo, Pfizer Pharmaceutical, su patrono, se negó a reponerlo en su empleo y procedió a despedirlo aduciendo que éste había agotado su reserva de empleo.

Mediante sentencia, el Tribunal Supremo resolvió que el despido había sido ilícito, debido a que no había pasado el término de doce (12) meses de reserva de empleo, según dispuesto en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Mediante Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri, a la cual se le une el Juez Presidente señor Andréu García y la Jueza Asociada señora Naviera de Rodón, se indicó que según lo dispuesto en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, el término de reserva de empleo comienza a decursar a partir de la fecha del accidente. Sin embargo, hay ocasiones en que el término en cuestión comienza a decursar no a partir de la fecha del “accidente”, sino a partir de la fecha en que **el obrero acude al Fondo** porque está afectado por una **enfermedad**

que le impide regresar al empleo. Ello sucede en aquellos casos en que la inhabilidad no es causada por un “accidente” de fecha precisa como tal, sino por una constatada **enfermedad ocupacional**.

Por su parte, mediante Opinión Concurrente del Juez Asociado señor Rebollo López, se indicó que es procedente adoptar no sólo la interpretación que claramente se desprende del texto de la ley, sino la más justa y lógica, a los efectos de que el término de reserva de un año establecido en el precitado Artículo 5A comienza a contarse a partir de la fecha en que el obrero se inhabilita y el Fondo le ordena descanso.

Por último, mediante Opinión Disidente del Juez Asociado señor Hernández Denton, se indicó que se ha establecido que este término de doce (12) meses es uno de caducidad, por lo que el mismo no puede ser objeto de interrupción. Por esta razón, el hecho de que un empleado, que se encuentre incapacitado temporalmente por razón de accidente ocupacional, regrese al trabajo mientras se encuentra en tratamiento médico bajo el Fondo de Seguro del Estado, no tiene el efecto de interrumpir el término de reserva de doce (12) meses que establece el Art. 5a de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

## **MUNICIPIOS**

### **CONTRATOS**

#### *Las Marías Reference v. Municipio, 2003 TSPR 121, 2003 JTS 122*

El demandante presentó una demanda por cobro de dinero contra el Municipio de San Juan por concepto de servicios de laboratorio. Como parte de un acuerdo de servicios médicos con el Municipio, el demandante se comprometió a prestar servicios en el área señalada por periodos de 1994 hasta junio de 1997. Cuando Las Marías Reference Laboratory facturó al Municipio este se opuso al pago alegando que el contrato que se otorgó viola lo establecido en la Ley Municipal por lo que el pago es improcedente.

El Tribunal Supremo resolvió que son nulos los contratos de servicios otorgados entre el demandante y el Municipio por contravenir la obligación de notificar al Contralor. Se aclara que la disposición de la *Ley Num. 18* de 30 de octubre de 1975, junto a las disposiciones de la *Ley Núm. 81* de 30 de agosto de 1991 establecen un deber ministerial al Municipio. Se dispone que será responsabilidad de los municipios registrar y notificar los convenios o contratos al Contralor. El Municipio omitió su obligación pero el demandante debió asegurarse que el Municipio cumplió su deber. El Tribunal Supremo señaló que esta omisión del demandante de verificar que el Municipio hubiera notificado el contrato con el Contralor equivale a “provocar su propio empobrecimiento”.

#### *Félix Ríos v. Municipio, 2003 TSPR 122, 2003 JTS 123*

En 1998 el alcalde de Isabela autorizó verbalmente a los contratistas demandantes a realizar determinados trabajos en el Municipio. Dichos acuerdos fueron verbales, no se incluyeron (registraron) en el registro municipal ni fueron remitidos al Contralor. Los contratistas reclamaron el pago por servicios al Municipio. En vista de la omisión de registro de los contratos por el Municipio y presentación de los contratos a la Oficina del Contralor, el 19 de diciembre de 2000 la Asamblea Municipal de Isabela se reunió y aprobó una Resolución a los fines de ratificar las obligaciones con los demandantes. La nueva administración acudió al tribunal para señalar la nulidad de los contratos. Tanto el tribunal inferior como el de Apelaciones concluyeron que la demanda había sido presentada tardíamente puesto que fue incoada después de transcurrido el plazo de veinte (20) días para impugnar una Resolución municipal.

El Tribunal Supremo resolvió que no es válido un acuerdo entre un Municipio y una persona privada que incumple los requisitos de otorgación conforme a la Ley. Se sostuvo que la asamblea municipal de Isabela carece de facultad legal para convalidar un contrato “inexistente”. Asimismo, se indicó que el término de veinte (20) días con el que incumplieron los demandados para impugnar la Ordenanza municipal validando el convenio verbal en controversia es académico. Se sostuvo en la decisión que las condiciones violadas por el Municipio hicieron de dicho contrato verbal uno “inexistente”, por tanto, “inválido”.

## **PROCEDIMIENTO CIVIL**

### **EMPLAZAMIENTO**

*Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company, 2003 TSPR 81, 2003 JTS 81*

Ivonne Lucero Cuevas presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una querrela al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales reclamando Salarios no pagados y compensación por ser despedida sin justa causa. Un alguacil auxiliar compareció a las facilidades del periódico y entregó copia de la demanda y de la orden de citación y emplazamiento a un asistente del Presidente. Luego, como el periódico no compareció a contestar la querrela, Lucero Cuevas solicitó que se dictara sentencia en rebeldía. El periódico compareció impugnando el emplazamiento realizado y solicitando la anulación del mismo por no haberse diligenciado de conformidad con legislación. Indicó que el “asistente de presidente” era un empleado asalariado que no es miembro de la Junta de Directores del periódico ni persona autorizada para recibir emplazamiento. El Tribunal dictó sentencia en rebeldía.

El Tribunal Supremo resolvió que bajo la Ley de Procedimiento Sumario, el emplazamiento al patrono querrellado que no puede ser emplazado personalmente, no sólo se podrá efectuar a través de un director, oficial, administrador, gerente administrativo, agente general, agente inscrito o designado por ley o nombramiento, sino también, a través de cualquier persona que por su puesto, funciones, deberes, autoridad o relación con el patrono ostente capacidad para representarlo en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia, determinación que de deberá hacer caso a caso.

### **JURISDICCIÓN APELATIVA**

*Emmanuelli v. The Palmas Academy, 2003TSPR135, 2003 JTS 135*

La señora Ilia Emmanuelli, madre del menor Héctor Carlo Emmanuelli, solicitó admisión para su hijo en The Palmas Academy. Éste notificó a la señora Emmanuelli que su hijo no había sido admitido a dicha institución educativa. La señora Emmanuelli presentó una querrela contra The Palmas Academy, ante la Oficina del Procurador de Personas con Impedimento (O.P.P.I.), aduciendo que la querrelada había denegado la admisión del menor a causa de su condición. Solicitó que se investigara el por qué se le había negado al menor la admisión a dicha institución educativa, si ésta se beneficiaba de fondos federales que recibía por razón de su comedor escolar. La O.P.P.I. concluyó que el niño era una persona impedida y que The Palmas Academy incurrió en violación a las disposiciones del "Federal Rehabilitation Act" al no admitirlo, toda vez que la referida institución es recipiente de fondos federales que obtiene a través del Departamento de Educación de Puerto Rico. The Palmas Academy recurrió ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, mediante solicitud de revisión administrativa. El foro apelativo determinó que no podía ejercer su función revisora en cuanto a los errores señalados, toda vez que no se había incluido en el apéndice de la solicitud de

revisión cierta evidencia documental que estuvo ante la consideración del foro administrativo, en la que se fundamentó su determinación.

El Tribunal Supremo resolvió que nunca se ha considerado como un requisito jurisdiccional la inclusión en el apéndice del recurso de revisión de la prueba documental que consideró la agencia recurrida y que formó parte del expediente original ante sí. Debido a que podría resultar muy costoso y oneroso para esa parte reproducir toda la prueba documental considerada por la agencia administrativa, exigir la inclusión de copia de la misma tendría el efecto de menoscabar el remedio exclusivo que provee la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Por tal razón, el reglamento del apelativo, al requerir que se acompañe en el apéndice cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Circuito de Apelaciones en la resolución de la controversia, no puede interpretarse que exige la inclusión en el mismo de copia de toda la prueba documental ofrecida en evidencia durante el trámite administrativo como requisito jurisdiccional.

## JURISDICCIÓN FEDERAL

*Rodríguez Planell v. Overseas Military Sales Corp.*, 2003 TSPR 140; 2003 JTS 141

Julio Rodríguez Planell compró a Overseas Military Sales Corp. un automóvil, el cual presentó defectos en su pintura, por lo que acudió al establecimiento automotriz Alberic Colón—representante autorizado del fabricante en Puerto Rico— con el propósito de reparar el desperfecto conforme a la garantía. Alberic Colón se negó a reparar el automóvil, alegando que el recurrido lo examinó al momento de la compra, adquiriéndolo tal como estaba. El Sr. Rodríguez presentó ante DACO una querrela contra Overseas, Scotiabank de Puerto Rico, Alberic Colón y Chrysler International Services S.A., en la cual alegó que el vehículo presentaba problemas de fábrica en su pintura. Overseas, sin someterse a la jurisdicción, presentó una moción de desestimación de la querrela, ya que es una corporación foránea que tiene sus facilidades localizadas en el Fuerte Buchanan, y que se dedica a vender vehículos de motor exclusivamente en bases militares de Puerto Rico. Sostuvo que debido a ello, no le aplicaba el derecho local, estando sujeta únicamente a la ley federal. DACO declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por Overseas.

El Tribunal Supremo resolvió que un residente de Puerto Rico puede solicitar los remedios que le provee el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, aprobado por el DACO, para reclamar por los alegados desperfectos de un automóvil que adquirió de un distribuidor autorizado a hacer negocios exclusivamente dentro de bases militares. A pesar de que lo usual en controversias originadas en un enclave federal es que se aplique la legislación que apruebe el Congreso de Estados Unidos, dicha operación no es automática. Así, procede aplicar la ley estatal cuando no hay legislación federal que atienda la controversia directamente, o cuando la primera no es desplazada por la segunda expresa o implícitamente. El Reglamento no conflige con los remedios que provee la ley federal para casos como el de marras, siendo éste consistente con las garantías mínimas establecidas en la ley federal.

## JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA

*Cintrón Jácome v. Díaz Colón*, 2003 TSPR 65, 2003 JTS 68

La Guardia Nacional de Puerto Rico le notificó a Carlos Cintrón, técnico de equipo pesado, que se proponía tomar una acción disciplinaria en su contra por haber participado alegadamente en la desaparición de un vehículo oficial. Luego de brindársele la oportunidad para contestar las referidas imputaciones, la Guardia Nacional le notificó su despido del puesto y se le advirtió sobre su derecho

a apelar ante Ayudante General de dicho cuerpo. Así las cosas, Cintrón presentó demanda contra la Guardia Nacional y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico alegando, entre otras cosas, que fue objeto de discrimin político, lo que le provocó daños. Los demandados alegaron que el tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia, ya que el puesto de Cintrón respondía directamente al gobierno federal, quien era custodio exclusivo de su expediente. En vista de ello, instancia determinó que carecía de jurisdicción sobre la demanda.

El Tribunal Supremo decidió conforme al principio federal sobre la jurisdicción concurrente. Resolvió que el caso se trataba de una acción de daños por despido injustificado y discriminatorio sobre lo cual los tribunales de Puerto Rico tenían jurisdicción, independientemente de que Cintrón fuera un empleado federal y de que le aplicaran al caso tanto las leyes como la jurisprudencia federal.

#### PLEITO DE CLASE; RECLAMACIÓN CONTINUA

*Rodríguez Rosado v. Syntex, Inc., 2003 TSPR 145, 2003 JTS 147*

Un grupo de empleados de Syntex presentaron demanda al amparo de la antigua Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico por concepto de salarios o pagados. Algunos de los empleados dejaron de trabajar en Syntex después de la presentación de la demanda. Durante el descubrimiento de la prueba, los demandantes indicaron que se debía descubrir que la violación de las leyes salariales aplicables continuaba después de la presentación de la demanda. También solicitaron que se considerara la demanda como un pleito de clase.

El Tribunal Supremo resolvió que se podrá descubrir aquella prueba relacionada a todas las causas de acción surgidas durante el periodo posterior a la presentación de la demanda original. Para ello, deberán enmendar la demanda original acumulando las reclamaciones o causas de acción surgidas entre la fecha de la demanda original y la fecha en que culmine el descubrimiento de prueba.

Además, determinó que la acción de clase dispuesta en la Ley de Horas y Trabajo no es una verdadera acción de clase según las Reglas de Procedimiento Civil, sino una acción representativa, de acumulación de parte, con distintos requisitos y distintos efectos. Por ende, los empleados que pretendan ser incluidos en “la clase” pueden acumularse como parte en el pleito ya instado contra el patrono o pueden llevar una reclamación independiente.

#### TRANSACCIÓN

*Rivera Álvarez v. Periódico El Vocero, 2003 TSPR 147, 2003 JTS 149 (Sentencia)*

Mediante sentencia, el Tribunal Supremo deja sin efecto aquella parte del dictamen sobre el pago de honorarios de abogado de una sentencia por la cual se desestimó en su totalidad una reclamación por libelo y daños y perjuicios instada por el Sr. Héctor Rivera Álvarez contra el periódico *El Vocero*. Por Opinión de Conformidad se indicó que luego de presentada la demanda, el Sr. Rivera rechazó una oferta de sentencia que le realizara *El Vocero* que resultó ser más favorable que la finalmente adjudicada. *El Vocero* presentó moción para que se ordenara al Sr. Rivera el pago de los honorarios de abogado.

Junto con las normas interpretativas de las Reglas de Procedimiento Civil, la doctrina esbozada para sostener la imposición de los honorarios de abogado contiene cinco (5) elementos: 1. Notificación con diez (10) días de antelación al caso; 2. Que la parte oferente de la transacción acepte se dicte sentencia por la cantidad determinada; 3. Que el demandante rechace la oferta de transacción; 4. Que el Tribunal desestime la sentencia en contra del demandado, o sea, que la sentencia obtenida por el demandante es menos favorable en comparación con la oferta presentada por el demandado y 5. Que

la oferta de transacción sea razonable. Se revisaron todos los elementos de la jurisprudencia y de la Reglas, Sutra, y se concluyó que el requisito número (5) fue incumplido.

## **RELACIONES DEL TRABAJO PARA EL SERVICIO PÚBLICO**

### **PROCESO DE REGLAMENTACIÓN; COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO**

*Asociación de Maestros v. Comisión de Relaciones del Trabajo, 2003 TSPR 47, 2003 JTS 50*

La Asociación de Maestros de Puerto Rico cuestionó una resolución emitida por la Comisión de Relaciones de Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico, mediante la cual se estableció un término de quince (15) días para que los empleados de una agencia manifestaran su opción de no afiliarse a la organización sindical que resulte electa como representante exclusivo de una unidad apropiada. Se alegó que la resolución constituía una enmienda al reglamento de la Comisión que no cumplió con el procedimiento de adopción de reglamentos dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), por lo que era ilegal.

El Tribunal resolvió que la resolución es nula. Se trataba de una regla legislativa que afectaba y alteraba los derechos y obligaciones de las partes, ya que establecía un término que en ley no existía, por lo que debía cumplir con lo dispuesto en la L.P.A.U., lo cual no se hizo. Por ende, declaró improcedentes e ilegales los descuentos por concepto de cuotas efectuados a los maestros que no notificaron la opción a no afiliarse dentro del término en cuestión.

### **RESOLUCIÓN FINAL ADMINISTRATIVA**

*Federación de Maestros v. Molina Torres, 2003 TSPR 159, 2003 JTS 168*

Una maestra del Departamento de Educación radicó un cargo de práctica ilícita contra la Federación de Maestros ante la Comisión de Relaciones del Trabajo, alegando que se coartó su derecho a no estar afiliada ni ser representada por la Federación. La Comisión desestimó el cargo por entender que no existía ninguna evidencia de que la Federación intentara violar los derechos de la maestra. Esta acudió ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de revisión alegando que la Comisión no había resuelto la verdadera controversia planteada. El foro apelativo denegó la expedición del recurso al concluir que la determinación de emitir o no una querrela por práctica ilícita es una decisión que realiza la Comisión en el ejercicio de su función investigativa y que, por no ser resultado de un procedimiento adjudicativo formal, no está sujeta a ser revisada por los tribunales.

El Tribunal Supremo resolvió que la determinación que hace la Comisión al resolver si inicia o no una querrela por prácticas ilícitas no constituye una “orden final” a los efectos de revisar la misma ante el foro apelativo. Dicha determinación depende en su totalidad de la discreción de la Comisión y, por ende, no está sujeta a ser revisada judicialmente. Ello sujeto a que no estén presentes ninguna de estas excepciones: que la determinación de la Comisión afecta derechos constitucionales de las partes por haber actuado de forma arbitraria o en abuso de su facultad administrativa; que la Comisión ignore una prohibición expresa contenida en su ley orgánica; y que la actuación administrativa descansa en una interpretación errónea de la ley.

## SISTEMA DE RETIRO

### PARTICIPANTE DEL SISTEMA

*Vargas Fernández v. Administración de los Sistemas de Retiro, 2003 TSPR 53, 2003 JTS 56*

Un empleado del Municipio de Bayamón, mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones, sufrió en accidente automovilístico que lo obligó a reportarse al Fondo del Seguro del Estado. El Administrador del Fondo le reconoció y compensó por varias incapacidades que el empleado tuvo como consecuencia del accidente. Luego el empleado solicitó a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades los beneficios de una pensión por incapacidad ocupacional. La Administración denegó la solicitud al concluir que a la fecha del accidente, el empleado no era participante del Sistema de Retiro, ya que su patrono, el Municipio, había ingresado al Sistema con posterioridad a la ocurrencia el accidente. El empleado acudió en alzada alegando que al momento de ingresar al sistema se satisfizo el monte de la obligación actuarial que conllevaba su ingreso para entrar al sistema bajo la estructura de beneficios vigentes.

El Tribunal Supremo resolvió que para que un empleado público pueda beneficiarse de la anualidad por incapacidad ocupacional es indispensable que la fecha del incidente que provoca la incapacidad que lo inhabilita éste ya figure como participante del Sistema de Retiro.

### PENSIÓN POR INCAPACIDAD

*Rodríguez Sierra v. Administración de Retiro, 2003 TSPR 78, 2003 JTS 79*

Al Sr. Luis E. Rodríguez Sierra se le otorgó una pensión por incapacidad en 1994, al amparo de la Ley de Retiro de Personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre las condiciones para continuar disfrutando de los beneficios de la pensión, el participante debía someterse a exámenes médicos periódicamente para determinar su estado de salud y grado de incapacidad. No se prohibía el que una persona pensionada por incapacidad pudiera laborar en la empresa privada desempeñando funciones distintas a las que realizaba al momento de su incapacidad.

En 1986, la Ley de Retiro fue enmendada para autorizar a la Administración a suspender el pago de la pensión por incapacidad sin la necesidad de un examen médico en los casos en los cuales el pensionado estuviese trabajando y devengando un salario igual o mayor al monto de la pensión. En 1994, la Administración le notificó a Rodríguez Sierra que le suspendería la pensión porque el resultado de una investigación señalaba que devengaba un salario mayor que la pensión, por lo que incurrió en cobro de lo indebido desde 1986.

El Tribunal Supremo resolvió que a la luz de la doctrina de derechos adquiridos, una vez el empleado se ha retirado o incapacitado, su pensión no está sujeta a cambios o menoscabos que resulten de posteriores enmiendas legislativas. Por consecuencia, la enmienda de 1986 no podía ser aplicable a Rodríguez Sierra, por lo que era irrazonable suspender los pagos de la pensión. Era el deber de la Administración someter al pensionado a los exámenes médicos requeridos por ley y, de determinarse que había cesado la incapacidad, continuar entonces con el proceso para su reubicación.

### **Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones**

Este anuncio es requerido por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada, según se indicó en la certificación sometida el 23 de diciembre de 2003